RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero de Diciembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular (Pagaré)
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(s)	Jeimar Alonso Buitrago
Radicado	05001 31 03 001 **2023 00459** 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial, por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Jeimar Alonso Buitrago, **se INADMITE,** para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, so pena del eventual Rechazo de la Demanda, se cumplan los siguientes requisitos:

1. EXPLICARÁ la procedencia tanto procesal como sustancial de los cobros que al presente realiza. Procesalmente, en la medida que un título ejecutivo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser claro, expreso y exigible respecto del deudor, y en el caso de las pretensiones esgrimidas al compás de la literalidad impresa en los títulos aportados (tanto materializados como desmaterializados), procesalmente se encuentran discrepancias en cuanto a su expresa claridad.

Esto es, respecto del título valor tipo pagaré **N. 507419998307**, contrario a las sumas que relaciona la parte demandante de manera insular, lo que se advierte es que el documento se encuentra suscrito por un total de **$107’585.294,91** (muy por el contrario, al desglose que realiza la parte, aunque ello sea parte de los valores que suministra el título, distinguiendo capital e intereses de plazo); todo esto, en cuanto que el deudor declaró que “...*solidaria e incondicionalmente*” pagaría a favor de la parte aquí demandante la suma total que anteriormente fue relacionada y no las sumas que en el escrito genitor se indican.

Respecto del título valor tipo pagaré **N. 22250360** (desmaterializado), contrario a las sumas que relaciona la parte demandante de manera insular, lo que se advierte es que el documento se encuentra suscrito por un total de **$58’354.639ºº** (muy por el contrario, al desglose que realiza la parte,

aunque ello sea parte de los valores que suministra el título, distinguiendo capital e intereses de plazo); todo esto, en cuanto que el deudor declaró que "...*solidaria e incondicionalmente*" pagaría a favor de la parte aquí demandante la suma total que anteriormente fue relacionada.

Respecto del título valor tipo pagaré **N. 22250361** (desmaterializado), contrario a las sumas que relaciona la parte demandante de manera insular, lo que se advierte es que el documento se encuentra suscrito por un total de **$43'338.943ºº** (muy por el contrario, al desglose que realiza la parte, aunque ello sea parte de los valores que suministra el título, distinguiendo capital e intereses de plazo); todo esto, en cuanto que el deudor declaró que "...*solidaria e incondicionalmente*" pagaría a favor de la parte aquí demandante la suma total que anteriormente fue relacionada.

Por contera, una vez revisado el poder conferido, al aquí apoderado se le facultó para debatir judicialmente los pagarés arriba identificados y no las obligaciones que en la demanda suscribe.

Ahora bien, en lo sustancial puede advertirse que la literalidad de los títulos valores –ya anunciada *ut supra*-, como principio estructurador, es requisito *sine qua non* de su validez y existencia, y en el caso concreto, se itera, se desglosan valores que, aunque se encuentran en el cuerpo de los títulos allegados, los valores totales de consuno con la obligatoriedad de mencionar el "...*derecho que en el título se incorpora*", al tenor del numeral primero del artículo 621 del Código de Comercio, ofrecen discrepancias, pues uno es el valor que reclama la parte demandante en su escrito genitor y otros los que los títulos aportados refieren, contentivos por una parte de intereses de plazo, intereses de mora, gastos de cobranza, cuotas de manejo, seguros de vida y otros, y otra es la suma total (y que contiene, a su vez, los valores ya referidos).

En tal sentido, explicará las pretensiones elevadas, que contrarían lo que procesal y sustancialmente se advierte *prima facie*, esto es que los títulos refieren unos valores totales sobre los cuales, se considera –avizorando el eventual proceder del Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 Ibidem-, resultaría completamente procedente el cobro ejecutivo.

2. APORTARÁ la tarjeta profesional del apoderado en formato PDF OCR correctamente legible y, además, su correo electrónico el cual deberá encontrarse registrado en el SIRNA.

3. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo

PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contentivo del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, contratos y restantes anexos.

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D